

H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

EXPEDIENTE. 192/13

ACTOR.
AYALA

VS

DEMANDADO. H. CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

--- Morelia, Michoacán, a 12 doce de marzo del año 2020, dos mil veinte. -----

LAUDO:

VISTOS, para resolver en forma definitiva los autos que conforman el procedimiento ordinario laboral cuyo número y partes se indican al rubro; y, -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Que con fecha 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, el C. Licenciado /, en cuanto mandatario jurídico del C. /, interpuso demanda laboral en contra de H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, de quienes reclama la reinstalación en el empleo y el pago de diversas prestaciones, de acuerdo con la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables y los que se dejan aquí reproducidos en atención del principio de economía procesal y como lo ilustra la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, de título "LAUDOS. SU REDACCIÓN.". Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril del señalado 2013 dos mil trece (f.5), este H. Tribunal tuvo recibida y radicada la demanda ordenando emplazar a juicio a las Dependencias indicadas, por conducto del C. Actuario previo concedido el término de 5 cinco días para que compareciera a realizar la contestación respectiva. -----

Cabe destacar que la parte actora amplió su demanda mediante escrito presentado con fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece (f.12), y que habiéndolo realizado en tiempo y forma, igualmente se ordenó correr los debidos traslados conjuntamente con el emplazamiento ordenado. -----

SEGUNDO. Que mediante acuerdos de fecha 2 dos de julio de 2013 dos mil trece y 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce (f.41,49), respectivamente, este H. Tribunal tuvo al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de su apoderado jurídico, el C. Licenciado Jaime Virgilio Moreno Zavala, previa personería que les fuera otorgada por el C. Fidel Calderón Torreblanca, Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, contestando en tiempo y forma tanto la demanda instaurada en su contra, como su aplicación respectiva, mediante sendos escritos de los cuales, igualmente por virtud del principio de economía procesal, se dejan aquí reproducidas las contestaciones a los hechos y las defensas y excepciones opuestas. Igualmente, se indica que dicha parte se hizo responsable unitario de la relación laboral de la especie, puesto que la Auditoría Superior del Estado de acuerdo con la normatividad aplicable, resulta ser un órgano técnico de aquél, citándose a las partes a la celebración de la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. -----

TERCERO. Que con fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce (f.125), se celebró la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, a la que comparecieron las partes, quienes ofrecieron los medios de convicción que convinieron a sus intereses y formularon objeciones a los de su contraria, siendo admitidos los que éste Tribunal estimó pertinentes (f.134). Posteriormente, seguido que fue el procedimiento en sus cauces legales y una vez que desahogadas fueron las pruebas que así lo requirieron, se concedió término a las partes para que formularan alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas, por lo que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete (f.189), este H. Tribunal tuvo cerrado el período de instrucción, ordenando dejar los autos en estado de emitir el laudo respectivo, que llegado el momento; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 123, apartado "B", de la Norma Suprema de la República y sus correlativos 1º, 2º, 3º, 8º, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

SEGUNDO. Que la controversia se hace consistir en determinar si como lo afirma la parte actora, el trabajador fue despedido injustificadamente de su empleo el día 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, cuando habiéndose presentado a laborar como de costumbre a la Auditoría Superior, se le impidió la entrada conjuntamente con otras personas y se les manifestó que se tenían instrucciones expresas del Titular de no dejarlos ingresar bajo el argumento de que estaban -----

participando en la formación de un Sindicato, acción que se traduce en un injustificado despido, más aun cuando el actor no incurrió en causal alguna de rescisión. O bien, si por el contrario como aduce la parte demandada, es falso el supuesto despido, negando que al actor se le haya impedido la entrada a su fuente de trabajo, ni por la persona que señala ni por el motivo que indica, y por ello no le asiste derecho para demandar acción alguna, máxime que se desempeñaba al servicio de la demandada como Auditor, que es un empleado de confianza y por lo tanto, carece de estabilidad en el empleo. -----

TERCERO. Que tomando en consideración la litis establecida, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, quien deberá acreditar los extremos de sus excepciones, tanto con relación a su negativa lisa y llana de los hechos, como respecto del carácter de confianza que atribuyó al accionante, demostrando en su caso las funciones de Auditor que dijo que aquel desempeñaba¹, pues de ello dependerá el sentido del laudo. Se ilustra lo anterior con la tesis de jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero, Octava Época, consultable bajo el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO ESA CALIDAD SE OPONE COMO EXCEPCIÓN, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE AL PATRÓN.". Así como con la siguiente: "DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR."² -----

CUARTO. Que de conformidad con los considerandos que anteceden, en el presente se procede al estudio y valoración particular de los medios de convicción ofertados por las partes; 1.- Iniciando con los de la parte actora, quien en su orden allegó los siguientes: -----
1.1.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, desahogada el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce (f.151), fecha en que compareció el C. Licenciado Jaime Virgilio Moreno Zavala, apoderado jurídico que acreditó estar facultado absolver la prueba, por lo que fue sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificadas por este Tribunal, le formuló en ese acto y en forma verbal la parte actora, todo en observación y de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al oferente toda vez que ninguno de los hechos fue aceptado por el absolvente. -----

¹ Máxime que el actor nunca refirió que se hubiera desempeñado como Auditor, sino que adujo haber desempeñado diversas actividades sobre informática y mantenimiento de equipo de cómputo.

² No. Registro: 915,298, Jurisprudencia, Materia Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apendice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 161, Página: 131

1.2.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, desahogada igualmente el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce (f.152), fecha en que compareció el apoderado jurídico de la parte señalada, Licenciado César Augusto Sierra Legorreta, y acreditó estar debidamente autorizado para absolver la prueba, por lo que fue sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado por este Tribunal, le formuló la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. La prueba sigue la misma suerte que la inmediata anterior, puesto que no beneficia al oferente debido a que ninguno de los hechos fue aceptado por el absolvente. -----

1.3.- CONFESIÓN EXPRESA, relacionada en el apartado 8 del respectivo escrito de ofrecimiento (f.104), que la parte actora la hace consisten la vertida según su apreciación por la demandada al momento de su contestación 'respecto de que la actora supuestamente no tenía estabilidad en el empleo y por tal motivo fue despedida de manera injustificada'. Objetada por la contraria en el momento oportuno aduciendo que de su escrito de contestación no se no se advertía ninguna confesión en tal sentido, puesto que bajo ninguna circunstancia aceptó el despido del actor. Manifestación que resulta fundada pues en efecto no se establece en dichos términos confesión alguna, ya que si bien es cierto de que la demandada adujo que el actor era un trabajador de confianza y que por eso carecía de estabilidad en el empleo, también lo es que bajo ningún señaló que por ello había sido despedido, puesto sobre este último hecho opuso una clara negativa lisa y llana. De modo que, la presente no beneficia en ningún aspecto a su oferente al no existir la manifestación que pretende y por tanto, no hay nada que considerar en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.4.- DOCUMENTAL, consistente en el Informe que se solicite a la Institución de crédito denominada Afirme Grupo Financiero, a efecto de que proporcione ante este Tribunal los siguientes elementos: a) *nombre de la persona a quien correspondía la tarjeta de nómina con número de cuenta durante el periodo comprendido del 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece*; b) *nombre de la patronal que depositó los salarios en dicha cuenta y tarjeta*; y, c) *monto de las cantidades depositadas*. Prueba que no beneficia a su oferente, toda vez que por convenir a sus intereses se desistió de la misma, tal como como consta del acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce (f.187v). -----

1.5.- DOCUMENTAL, relacionada en el apartado 9 del correspondiente escrito de ofrecimiento de la parte actora (f.104), y que se hace consistir en copia de un constancia de trabajo de fecha 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, expedida a petición del actor por la Delegada Administrativa de la Auditoría Superior de

Michoacán, y dentro de la cual se hace constar que a la fecha de su expedición el actor contaba una antigüedad de 10 diez años 4 cuatro meses, percibiendo un salario mensual de \$

, el que según el oferente le fue incrementado a lo establecido en el escrito de demandada. Ofrecida igualmente con su respectivo medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo con su original, el que no consideró necesario toda vez que la parte contraria no la objetó sino antes bien ha hizo suya en razón de que en tal constancia asimismo se consignaba que el actor se desempeñaba como Auditor. Lo que en efecto es así, y por tanto, aunque bien es cierto que en caso de controversia las funciones desempeñadas por el trabajador deben ser plenamente esclarecidas, también lo es que la presente constancia es un indicio que en lugar de beneficiar al accionante le puede perjudicar en su caso, toda vez que siendo un elemento allegado pro él mismo se puede presumir su aceptación respecto de que se desempeñaba como Auditor, categoría que en efecto revestiría carácter de confianza, de modo que, habrá de considerarse en forma concatenada al resto de las pruebas, porque de cualquier manera requiere quedar robustecido y/o que las funciones en controversia queden esclarecidas. Lo que se podrá advertir en el momento correspondiente, en el considerando quinto de este laudo. Con fundamento en los artículos 796, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Igual suerte sigue la diversa constancia o 'carta de trabajo' de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once (f.107), por estar en iguales términos que la anterior, y que en lugar de ser objetada, naturalmente las demandadas la hicieron propia, puesto que también es un indicio que tiende a demostrar que el actor tenía la categoría de Auditor, ya que así se consigna en el documento. El cual, incluye además del mismo monto del salario mensual y antigüedad, la jornada comprendida de las 8 ocho a las 15:30 quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, coincidiendo en este aspecto con lo indicado por el accionante en su demanda. Prueba que igualmente se deberá considerar en el momento oportuno en razón del fundamento legal citado. -----

1.6.- INSPECCIÓN, ofrecida para realizarse en las oficinas del Departamento de nóminas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, sobre recibos y nóminas de pago correspondientes a los trabajadores de la Auditoría, del periodo comprendido del 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce, al 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, con el objeto de acreditar: 1) que el actor Alberto Everardo García Ayala aparece en la nóminas de pago exhibidas; y, 2) que el actor percibía la cantidad de

uincenales por concepto de salario integrado. Desahogada el día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce (f.160), fecha en que se constituyó el Ciudadano Actuario en el lugar señalado y requirió a la persona con quien entendió la diligencia la exhibición de los

documentos materia de prueba en los términos de su ofrecimiento, quien debidamente los puso a la vista, por lo que el C. Actuario dio fe de lo siguiente, de acuerdo con los trascritos puntos del ofrecimiento: 1) *que en efecto el actor aparece en la nóminas de pago exhibidas; y, 2) que el monto de su salario integrado lo era de* / *y que se conformaba entre otros conceptos con el sueldo base quincenal de*

1. Lo que se tendrá en consideración al momento del esclarecimiento de la controversia, con fundamento en los artículos 827, 829 y 841 de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.7.- INSPECCIÓN, ofrecida para realizarse en las instalaciones de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, concretamente en el área de Archivo, sobre los autos del registro sindical correspondiente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, con el objeto de acreditar lo siguiente: 1) *que el trabajador actor aparece en el acta constitutiva del Sindicato titular del registro señalado; y, 2) que el actor aparece en el padrón de socios del mismo Sindicato.* Con la pretensión probatoria –según su oferente– de que por el hecho de pertenecer al Sindicato “se le despidió de manera injustificada por la demandada, trucando el derecho fundamental que tutela la libertad sindical precisada en el Artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal”. --

Desahogada igualmente el día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce (f.157), fecha en que se constituyó el Ciudadano Actuario en el Archivo de este Tribunal y requirió al encargado la exhibición del expediente de Registro Sindical perteneciente al Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, quien debidamente lo puso a la vista, por lo que el C. Actuario dio fe de lo siguiente, de acuerdo con los trascritos puntos del ofrecimiento: 1) *que en efecto el trabajador actor aparece en el acta constitutiva del Sindicato titular del registro señalado; y, 2) que el actor asimismo figura en el padrón de socios de dicho Sindicato.* Hechos que se tienen acreditados con independencia de las pretensiones probatorias del accionante que no tienen tal alcance, es decir, el presente demuestra que el actor era agremiado del Sindicato señalado, pero en modo alguno acredita que por tal motivo haya sido despedido, ese hecho, solo se podrá advertir en su caso a vista de la totalidad de los elementos proporcionados, en el considerando quinto del presente, pero la prueba por si sola no tiene dicho alcance pues se trata solo de una suposición particular de su oferente.

Por otra parte, cabe destacar que los apoderados jurídicos de la parte demandada, comparecieron al desahogo de la diligencia y en uso de la voz pretendieron ofrecer como prueba superveniente los autos del Registro Sindical que se inspeccionó para que –según ellos– acreditar que el actor ‘estuvo contratado con el carácter de auditor y no como falsamente lo señala en su escrito de demanda’.

Pues bien, primeramente, los apoderados olvidan que ellos mismos ya ofrecieron dicho expediente como prueba en el momento correspondiente (f.112), y por otra parte, respecto de su pretensión, no es factible que los trabajadores de confianza se sindicalicen, por ello, si el presente acredita que el actor estaba sindicalizado, se prueba exactamente lo contrario a lo que pretenden dichos abogados, por lo que es desafortunada su intervención en contra de sus propios intereses. -----

Ahora, lo que acredita en realidad la prueba que se estudia, con independencia de las pretensiones de las partes, es solamente que el actor era agremiado del Sindicato Independiente de Empleados del Poder Legislativo, lo que ya ha sido determinado por este Tribunal, hecho cuya trascendencia será definida y tomada en consideración en su caso, al momento del esclarecimiento de la controversia. Con fundamento en los artículos 827, 829 y 841 de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que en los términos de su ofrecimiento no beneficia a su oferente, pues éste no indica cual es el hecho conocido acreditado y cuál es la supuesta presunción que se derive del mismo y que pretendió ofrecer, como debió de haberlo realizado de conformidad con el artículo 834 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, prueba que con fundamento en el artículo 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo. -----

2.- Por su parte, la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ofreció los siguientes medios de convicción: -----

2.1.- CONFESIONAL, a cargo del _____, parte actora en el presente, desahogada el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce (f.152v), fecha en que compareció el actor en calidad de absolvente y fue sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado por este Tribunal, le formuló la parte demandada (f.147), desarrollándose la diligencia en observación y de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al oferente toda vez que ninguno de los hechos fue aceptado por el absolvente. -----

2.2.- CONFESIÓN EXPRESA, relacionada en el apartado 2 del correspondiente escrito de ofrecimiento (f.109), que la parte la demandada hace consistir en las supuestamente vertidas por el actor en su libelo, cuando según el oferente aquel afirma que se desempeñó para su servicio "en cuanto Auditor y/o empleado de confianza, al ejercer las funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración, auditoría, interventoría, fiscalización, manejo de fondos,

valores, datos de reserva, secrecía, y por lo tanto de estricta confidencialidad de nuestros representados y tener la categoría, puesto, nivel, salario y funciones de auditor, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios". Objetada por la contraria en el momento oportuno aduciendo que dentro de su escrito inicial de demanda en ninguna de sus partes se desprende que la actora haya realizado actividades de un empleado de confianza, ni mucho menos las actividades que se precisan en el artículo 5° de la Ley de la Materia. Objeción que resulta fundada pues en efecto no se establece en dichos términos confesión alguna, pues de la lectura de la demanda no se advierte que se haya indicado que el trabajador realizaba funciones de confianza, menos aún que se desempeñara en cuanto Auditor al servicio de la demandada. De modo que, la presente no beneficia en ningún aspecto a su oferente al no existir las manifestaciones que pretende y por tanto, a luces solo de esta prueba, no hay nada que considerar en términos del artículo 794 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.3.- DOCUMENTAL, ofrecida en el apartado 3 inciso a) del correspondiente escrito de ofrecimiento, y que se hace consistir en un recibo de viáticos cubiertos al actor en razón de una auditoría que le fuera comisionada (f.117); relacionada directamente con la presente se encuentra la diversa documental ofertada en el mismo apartado 3, inciso b) del escrito, y que en este caso consiste en una orden de incorporación de personal la fiscalización, de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece (f.118), ambas ofertadas con su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas con sus originales, el cual fue realizado con fecha 15 quince de junio de 2014 dos mil catorce (f.157), cuando en se constituyó el C. Actuario en el domicilio de la Auditoría Superior de Michoacán, y requirió la exhibición de los documentos originales, los cuales le fueron puestos debidamente a la vista, por lo que se dio fe que ambos coincidían en contenido y firmas con las copias allegadas a los autos. -----

Ahora bien, cabe destacar que la parte actora los objetó en varios aspectos, primero en cuanto la autenticidad de la firma del actor estampada en el oficio de viáticos, pero no ofreció la prueba pericial para acreditar su objeción, a lo que estaba precisada³, sino que se concretó a alegar que si la demandada tenía en su poder los originales debió haberlos allegado directamente en la audiencia, y no así solo las copias simples, lo cual es incierto, toda vez que las partes tienen a disposición la totalidad de los medios de prueba autorizados por la supletoria Ley Federal del

³ Por analogía: "DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN. Si en el juicio se tacha de alterado o de falso un documento privado, quien tal afirma debe acreditar esas circunstancias, porque constituye una verdadera objeción que para surtir efectos, no basta el simple dicho, sino debe de estar suficientemente probada.". Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época. Registro: 915962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Materia Laboral. Tesis: 825. Pág. 691. Gaceta Núm. 41, Tesis VI.Io. J/51, Pág. 99, Apéndice 95: Tesis 703 Página 474.

Trabajo en su artículo 776, y si como en la especie los documentos en cuestión se allegaron (o perfeccionaron) a través del cotejo y compulsas, no hay ninguna razón para negarles valor, pues de una u otra manera se cumple con la obligación legal, lo que es de explorado derecho y que ha orientado la jurisprudencia, como se ilustra con la tesis citada al pie, aplicable a la especie por analogía.⁴ En este sentido, la diversa objeción realizada a la certificación con que fueron allegada las copias simples, carece de trascendencia al haberse perfeccionado las documentales. - - -

Por otra parte, vía objeciones también, la actora se duele de que tal auditoría atribuida al actor, fue realizada por otra persona, empero, no hay en autos elemento alguno con el que se demuestre tal afirmación, lo que igualmente debió realizarse para que este Tribunal estuviera en posición de tomar en cuenta su manifestación. Entonces, tanto al momento de las objeciones, como en el desahogo de la diligencia de cotejo y compulsas, sus manifestaciones se reducen a solo a apreciaciones y suposiciones particulares al respecto, pues el caso es que no se ofreció la prueba pericial o alguna otra que correspondiera para acreditar el dicho. Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la carga de la prueba de acreditar las funciones de confianza corresponde a la parte demandada y no a lo que le resulte o acredite el actor con sus objeciones, es decir, las presentes documentales por si solas son incompletas y/o hasta cierto punto insuficientes, puesto que es menester que queden complementadas o robustecidas, de modo que no dejen lugar a dudas de que el actor en efecto desarrolló la comisión mencionada. En otras palabras, no basta con que el demandada presente sus instrucciones de mando y oficios, sino que está obligada a aportar el o los documentos de las auditorías en sí que haya practicado el actor de manera permanente a su servicio; firmada, actuada y realizada en sus términos por el accionante, de donde se advierta de manera indubitable el desempeño de aquel como uno de sus auditores, solo así no habrá que objetar y se tendrá que considerar como una actuación de un funcionario del Estado, pero si no lo hace, todo quedará en un indicio y cualquier otro elemento que se limite a denominar un puesto, un nombramiento y a una comisión incierta si no la complementa con las constancias de su realización, será incompleto e ineficaz. -

Interin, en la inteligencia de que el valor que se otorga debe ser robustecido para tener plena idoneidad, de las presentes se obtiene lo siguiente: Que con fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el C. Auditor Superior de Michoacán, ordenó la incorporación del trabajador actor Alberto Everardo Garcia Ayala y otros, en cuanto Auditores adscritos a la Auditoría Especial a la fiscalización de la Gestión Municipal y Cuenta Pública de Charapan, Michoacán, correspondiente al ejercicio fiscal de 2011 dos mil once, y lo comisionó para realizarla (el día 18 dieciocho de

⁴ "INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA." Octava Época, Registro: 207898, Districto: Cuarto Sala, Jurisprudencia, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, VII, Julio de 1991, Materia Laboral, Tesis: 4a. J. 11/91, Página 74.

ese mes y año), lo que se demuestra con el recibo de viáticos que le otorgó para su hospedaje, alimentación y transporte. En consecuencia, a lo anterior se deberá sumar en autos constancia de su realización y/o ejecución bien materializada. Con fundamento en los artículos 795, 796, 810, 841 y demás relativos y aplicables de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.4.- DOCUMENTAL, consistente en el expediente de Registro Sindical que con fecha 11 de diciembre del año 2012, presentaron entre otros el actor, y que obra en los archivos de este Tribunal, y que fue admitida ordenándose tener a vista al momento de la emisión del presente. Empero, se está nuevamente en el supuesto a que se ha hecho referencia sobre la ineficacia probatoria, ya que la sola denominación de un cargo no es suficiente para demostrar las funciones de confianza, puesto que la demandada lo ofrece para acreditar que el actor era un Auditor que porqué así aparece en el padrón. Por otra parte, si el actor entre otros, realizaron ante este Tribunal solicitud de registro sindical, es mayor la presunción a favor del mismo, pues aquel consideró realizar funciones de un empleado de base y por ello se adhirió a la solicitud del mencionado registro, derecho solo de los trabajadores de base de acuerdo con lo establecido por los artículos 53 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, a lo que también ya se ha hecho referencia dentro de este estudio, por lo que este documento no prueba en favor de su oferente. -----

Igual suerte sigue el expediente de Condiciones Generales de Trabajo, que igualmente fue ofertado en la especie bajo el apartado 5 del correspondiente escrito (f.112), expediente que bajo el número _____ obra depositado ante este H. Tribunal y se que ordenó tener a la vista, empero, ninguna trascendencia tiene para esclarecer la litis del presente, y si en el convenio que se estudia existe "acuerdo expreso de las partes, de ratificar que los Empleados de Confianza se encuentran excluidos de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo", no produce efecto alguno en el presente si no se demuestra con prueba fehaciente que el actor era un empleado de tal carácter, con los reportes y constancias donde intervenga y realice auditorias, y no tan solo con documentos ineficaces para tal fin que consigan únicamente la denominación de un supuesto cargo. Con fundamento en los numerales 795, 796, 841 y demás relativos y aplicables de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.5.- DOCUMENTAL, que se hace consistir en 4 cuatro solicitudes de permisos económicos suscritos por el actor, dirigidos al Director General de Administración del Congreso del Estado, de fechas 18 dieciocho de marzo, quince de abril y 27 veintisiete de mayo, respectivamente, todos ellos del año 2010 dos mil diez (f.120-123), mediante las cuales solicita ausentarse de sus labores "como Auditor adscrito a la Unidad de Informática de la Auditoría Superior", ofrecidos para acreditar el

supuesto carácter de trabajador de confianza que se le pretende imputar al accionante bajo el argumento de que dichos permisos fueron solicitados con tal carácter. -----

Documentos presentados en copia, con excepción del primero (f.120), que presenta firma autógrafa, no objetados en autenticidad, sino antes bien hechos propios por la parte actora en el sentido de que con los mismos se demostraba que el accionante tenía derecho a gozar de permisos económicos tal y como lo establecen las Condiciones Generales de Trabajo, es decir, que tenía derecho a gozar de todas las prerrogativas de los trabajadores de base, agregando de nueva cuenta que la denominación de la categoría de un trabajador no determina el carácter de éste, sino la naturaleza de las actividades que desempeñe para la patronal de manera permanente. Manifestación esta última que es correcta, tal como se verá en apartados subsecuentes. -----

Ahora bien, en las anteriores condiciones, al no estar objetadas las presentes y además hechas propias por la contraparte, obtienen valor probatorio, empero, únicamente respecto de lo que resulten idóneos, es decir, que el actor solicitó permiso para ausentarse de sus labores determinados días, y que si bien se dice "a que tengo derecho como empleado de este H. Congreso del Estado, con la categoría de Auditor, adscrito a la Unidad de Informática de la Auditoría Superior de Michoacán.", no por ello se determina de manera inconcusa que el accionante fuera un empleado de confianza, menos aun cuando éste no se refirió en modo alguno a tales actividades, y que si firmaba con esas denominaciones no es garantía que en efecto se haya desempeñado como tal, cuando ello puede obedecer a formatos administrativos o a cualesquier otra causa. Entonces, bajo tales aspectos, las presentes no tienen ni el alcance ni la idoneidad al ser de explorado derecho que la categoría de un empleado de confianza la determinan las actividades realmente desarrolladas y no la denominación que se haga del puesto, así, vista la controversia el hecho de que el trabajador haya firmado o solicitado permisos bajo tales denominaciones será insuficiente si la demandada no allega las constancias de auditoría firmadas por aquel en ejercicio real de tales actividades, y no tan solo documentos en donde únicamente se plasma el nombre de un cargo, pero no se desprende el ejercicio real de la actividad realizada (algo similar ocurre con las documentales del 2.3). Se ilustra lo anterior con la siguiente tesis: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.- La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la

denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad o implican poder de decisión en el ejercicio del mando." Número de Registro: 180,045, Jurisprudencia, Materia Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, noviembre de 2004 Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. -----

2.6.- DOCUMENTAL, enunciada en el apartado 7 del correspondiente escrito, consistente en un oficio de fecha 3 tres de abril de 2012 dos mil doce (f.124), suscrito por el Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Auditoría Superior de Michoacán, dirigido a la Directora Administrativa de la misma, a efecto de solicitarle que a partir del día 2 dos de abril de 2012 dos mil doce, y hasta el 18 dieciocho del mismo mes y año, se exima de la obligatoriedad de registrar entrada y salida de labores al actor *in virtud de que se le ha comisionado para atender necesidades de la Dirección de Auditoría Estatal, lo que le implica asistir a Dependencias ajenas..'* Ofrecida para acreditar, según el oferente, que de ese simple hecho se desprende que el actor, 'atendiendo a la naturaleza de las funciones públicas que tenía encomendadas en su calidad de AUDITOR y/o EMPLADO DE CONFIANZA, se le concedió temporalmente la exención de registrar sus entradas y salidas a sus labores para asistir a distintas dependencias... de lo cual a su vez se deduce que el actor, con la representación de los demandados manejaba información de carácter confidencial'. No objetada expresamente, sino antes bien hecha propia de la parte actora, bajo el argumento de que de la misma se desprendía que el trabajador actor estaba adscrito a la Unidad de Tecnologías de la Información y que dicha área nada tiene que ver de acuerdo al reglamento interior con la actividad de auditoría y fiscalización, y que por tal motivo la demandada confesaba de manera expresa y espontánea que las actividades que desempeñaba el trabajador actor de manera permanente eran las propias de un licenciado en sistemas computacionales, que ya habían quedado descritas en el escrito inicial. -----

La prueba en cuanto a valoración sigue la misma suerte que la inmediata anterior, puesto que en efecto el hecho de que se le haya exentado al actor de registrar asistencia no implica que fuera necesariamente porque tenía que ir a realizar auditorías y/o representar a la parte demandada, como lo pretenden sus apoderados, que bien pudo ser por atender cuestiones de informática y de equipo de cómputo a otras dependencias, como acertadamente lo indica la parte actora en sus manifestaciones. De modo que, para beneficiar al oferente es menester que la

presente quede complementada con otra de mejor idoneidad, que defina la naturaleza de las funciones para lo cual se le exentó de registrar horario, a fin de que este Tribunal pueda corroborar que en efecto lo era para trasladarse a practicar auditorías, que de no hacerlo así, la presente es ineficaz. Con fundamento en los artículos 796 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que en los términos de su ofrecimiento no beneficia a su oferente, pues éste la hace consistir en el supuesto hecho conocido *confesado y acreditado por el actor, consistente en que prestó sus servicios personales para el H. Congreso del Estado..., adscrito a la Auditoría Superior de Michoacán, como Auditor, esto es como Empleado de Confianza, para arribar legal y jurídicamente al hecho que se investiga de que el actor siempre se desempeñó para nuestros representados en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*". Es improcedente, toda vez que si bien es cierto que el actor dijo estar adscrito a la Auditoría, no confesó en momento alguno desempeñar las funciones de un Auditor, sino que dijo que sus actividades consistían en "dar servicio y soporte técnico a equipos de la auditoría superior, instalación y configuración de sistemas operativos, paquetes informáticos, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de servidores de red, dispositivos de red, equipo de impresión, equipo de cómputo portátil, apoyo en análisis de datos, administración, mantenimiento, monitoreo y diagnósticos de red institucional así como sus servicios, etc.". **Actividades que son propias de un informático encargado de sistemas computacionales, y que nada tienen que ver con el carácter de confianza de un trabajador y menos aún con las facultades y atribuciones de un Auditor.** Luego, dicha circunstancia no puede constituir el hecho conocido y por lo tanto no se establece presunción en los términos propuestos. Con fundamento en los artículos 832, 833, 834 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, prueba que con fundamento en el artículo 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo. -----

QUINTO. Que habiendo concluido el estudio y valoración particular de las pruebas ofrecidas por las partes, a vista de las mismas, de la instrumental de actuaciones y de las presunciones que se deriven, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a verdad sabida y buena fe guardada, determina lo siguiente: -----

I.- Que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba que le correspondió de acuerdo con lo determinado en el considerando tercero de este laudo, es decir, que no demostró que el () se hubiese desempeñado a su servicio en cuanto Auditor y empleado de confianza, toda vez

que la totalidad de las pruebas documentales que allegó no tuvieron el alcance probatorio que les pretendió asignar, por las razones expuestas apartados 1.5 y 2.3 a 2.6, donde se explica y fundamenta que la sola denominación que se haga de un puesto o cargo, o bien, que en su caso se plasme en el nombramiento o en documentos como constancias, permisos, cartas de trabajo y demás, es insuficiente para tener demostrada la categoría de confianza un trabajador, sino que dicho carácter solo puede ser acreditado por las funciones o actividades que en efecto se hayan desempeñado⁵.

En este orden de ideas, el actor dijo en su libelo que desarrollaba para la demandada labores de un informático, es decir, "dar servicio y soporte técnico a equipos de la auditoría superior, instalación y configuración de sistemas operativos, paquetes informáticos, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de servidores de red, dispositivos de red, equipo de impresión, equipo de cómputo portátil, apoyo en análisis de datos, administración, mantenimiento, monitoreo y diagnósticos de red institucional así como sus servicios, etc.", las cuales son actividades que son propias de un encargado de sistemas computacionales, y que nada tienen que ver con el carácter de confianza de un trabajador y menos aún con las facultades y atribuciones de un Auditor, y por tanto, si la demandada opuso que dicho accionante realizaba las funciones de este último puesto, estuvo obligada a demostrarlo fehacientemente en el procedimiento, puesto que un Auditor, de acuerdo con las propias posiciones que formuló la patronal en la prueba confesional 2.1, entre otras tiene funciones de practicar auditorías, visitas e inspecciones; planear y ejecutar dichas auditorías y visitas con apego a los manuales, guías y lineamientos; participan en calidad de interventor en los procedimientos de entrega-recepción de las Entidades Públicas del Estado, y determinar, mediante los procesos respectivos las responsabilidades derivadas de las irregularidades de los servidores públicos, registrar y verificar las situaciones patrimoniales de los servidores públicos; determinan los montos requeridos para aplicar fianzas a los funcionarios y empleados que manejan recursos del Estado... y otras muchas más, por lo tanto, es menester que las haya acreditado pues las atribuyó al accionante, máxime que, como se ve, no se parecen en nada a lo que aquel dijo haber desempeñado en su escrito de demanda.

⁵ "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.". No. Registro: 180,045, Jurisprudencia. Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, noviembre de 2004 Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

En tal tenor, la parte demandada allegó a los autos una serie de permisos (2.5), recibos de viáticos de una supuesta comisión que nunca demostró cumplimentada (2.3), un pretendido documento en donde (por cualquier causa que pudo suceder) se le exime al actor de registrar asistencia (2.6), o bien, hizo suyas constancias en donde aquel se dirige a la patronal en cuanto auditor (1.5) y en fin, documentos todos que se consideraron insuficientes para acreditar lo correspondiente, puesto que –como se determina en los apartados señalados– el hecho de que el trabajador haya firmado o solicitado permisos bajo tales denominaciones, que en su caso así se le pudo haber requerido, no es garantía de que desempeña en forma real las actividades que ni siquiera se enuncian en los documentos, porque la demandada debió tener en su poder las diligencias y actuaciones firmadas y cumplimentadas que el actor haya en su caso levantado, intervenido o realizado en el cargo denominado, pero el caso es que nada de esto se allegó a los autos. En cambio, solo las inciertas documentales refiriéndose a una denominación que no corresponden a las actividades señaladas por el accionante, serán insuficientes si la demandada no allega las mencionadas constancias de auditoría firmadas por aquel en ejercicio real de tales actividades, y no tan solo documentos en donde únicamente se plasma el nombre de un cargo, pero que no se desprende el ejercicio real de la actividad imputada. En este sentido, aun cuando el accionante haya objetado y no haya acreditado su objeción, ello no exime a su contraria de su obligación legal de desvirtuar lo asegurado en la demanda, pues la litis se ha de resolver no con lo que acredite el actor, sino con el cumplimiento de la carga de la prueba por cuenta de la demandada debido a la naturaleza de sus excepciones, tal como se estableció en el anterior considerando tercero de este laudo. -----

Entonces, se insiste en que las documentales allegadas por la parte demandada por sí solas son incompletas e insuficientes, ya que idóneamente debió haber aportado el o los documentos de las auditorías en sí que haya practicado el actor de manera permanente a su servicio, firmadas, actuadas y realizadas en sus términos por el accionante, sin que cualquier indicio sin robustecer (1.5) sea suficiente para absolverlo de su responsabilidad. Aunado a ello, se encuentra el hecho, consensuado por la propia patronal, ya que fue ella misma quien ofreció los expedientes del registro sindical y las Condiciones Generales de Trabajo (2.4), demostrando que el accionante estaba sindicalizado, derecho que NO tienen los trabajadores de confianza, por más que le digan Auditor una y otra vez si no se prueban las actividades, además, el accionante consideró realizar funciones de un empleado de base y por ello se adhirió a la solicitud del mencionado registro, derecho solo de los trabajadores de base de acuerdo con lo establecido por los artículos 53 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

Por todo lo anterior, si el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO no cumplió con la carga de la prueba que le correspondió, teniendo todas las oportunidades legales del caso y todos los medios para ello, y en lugar de ello se concertó a allegar y a hacer suyas documentales en donde consta una simple denominación, sin aportar las documentales fehacientes donde conste la actuación del actor en cuanto auditor, se arriba a una conclusión determinante: que no cuenta con ellos o bien que el actor nunca realizó tales funciones, y por ello trató de satisfacer su débito probatorio con constancias, instrucciones, permisos y oficios que no tuvieron idoneidad, ni fueron suficientes para demostrar sus pretensiones. Ahora, a consecuencia de ello, deberá reinstalar al trabajador

en su empleo, en la forma y términos en que lo venía desempeñando, es decir, ejerciendo las labores de informática, encargado de mantenimiento de red y equipo cómputo, términos y condiciones que la parte demandada no desvirtuó en modo alguno, por lo que debe quedar firme lo narrado por el actor en su demandada, es decir, que fue despedido de su empleo el día 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, cuando se le impidió la entrada a su centro fuente de trabajo, bajo el argumento de que estaba participando en la formación de un Sindicato, lo que a todas luces se traduce en las hipótesis previstas por los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, asistiéndole asimismo derecho a que se le paguen los salarios caídos correspondientes, contados a partir de la fecha del despido hasta la de este laudo, sin perjuicio además de los que se sigan generando en tanto no sea real y debidamente reinstalado. -----

1.1.- Igualmente, como consecuencia de la procedencia de la reinstalación, que implica que el vínculo de trabajo se entienda continuado como si nunca se hubiera interrumpido, proceden igualmente las prestaciones de aguinaldo y prima vacacionales que se hayan generado durante la tramitación del presente, con excepción del pago de las vacaciones, las que por su naturaleza se encuentran incluidas en las cuantificaciones de los salarios caídos correspondientes, tal como se ilustra con los siguientes criterios: *"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL, SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.- Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."* Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos, ponente: Emilio González Santander, secretario: José Roberto Córdova Becerril; y cuatro presentes más; y, *"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL*

PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SERVICIOS." Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis I. 2º T J/22, Gaceta número 68, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII- Agosto, pág. 266. -----

II.- Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones laborales también reclamadas y que son autónomas e independientes de las principales, se resuelve a continuación su procedencia y/o improcedencia: -----

II.1.- Que resultan procedentes los pagos reclamados en el hecho 5 de la demanda, referidos a los pagos de las partes proporcionales del aguinaldo, vacaciones y la prima vacacional del año 2013 dos mil trece, toda vez que la demandada no acreditó su excepción de pago, al tenor de que *'siempre (se) le cubrieron de manera íntegra, legal y oportuna las prestaciones laborales que la ley de la materia establece'*, teniendo además la carga de la prueba de acuerdo con las fracciones X, XI y XII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Ahora, aunque esta reclamación de *partes proporcionales* se traduce en un solo mes, puesto que el actor fue despedido el día 31 treinta y uno de enero de dicho año, y a partir de entonces corresponden *las prestaciones que se hayan generado durante el procedimiento*, y que continúen en caso hasta el día de la reinstalación. Con fundamento en los artículos 24, 25 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

Ahora bien, toda vez que se allegaron al procedimiento las *Condiciones generales de trabajo* correspondientes (2.4), y que las mismas tienen aplicación a todos los trabajadores sean sindicalizados o no, por virtud del principio de extensión protectora consagrado por el artículo 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la parte demandada deberá pagar las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional en términos de los artículos 25 y 89 de las citadas *Condiciones* vigentes en aquél momento, tal como fue reclamado, es decir, con un 55% con relación a la primas vacacionales y 50 días anuales por concepto del aguinaldo, tal como se ilustra con la siguiente tesis: *"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN) ...su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extienden a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen."* Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Novena Época, Registro: 167551, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, abril de 2009. Materia Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.44 L. Página: 1870. -----

II.2.- Por otra parte, son improcedentes los pagos de las prestaciones extraordinarias reclamadas en los apartados F y G del epígrafe de reclamaciones inserto al proemio de la demanda, toda vez que si bien es cierto que las señaladas reclamaciones están contenidas en las *Condiciones generales de trabajo*, las cuales, como se ha visto son aplicables indistintamente al actor, en el caso específico no se indica el período concreto que se está reclamando, ignorándose en tales circunstancias lo que debería comprender la condena, aunado a que ninguna de tales exigencias está apoyada en los hechos de la demanda, lo que en su caso arrojaría luces sobre la forma correcta de formular el reclamo. Ello con independencia de la desafortunada excepción de la demandada al respecto, sino por el hecho de que al carecer de los elementos fundamentales de la reclamación se está en la imposibilidad de pronunciar la condena con plena seguridad jurídica, empero, en la inteligencia de que al estar continuado el vínculo laboral, la demandada de cualquier forma está obligada a observar en lo sucesivo las *Condiciones generales de trabajo* a favor del accionante. Apoya e ilustra lo determinado en primer término la siguiente tesis: "**PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACION ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS.**- Toda reclamación del pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que está constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que cuando éste no expone el motivo por el que ocurre ante el tribunal del trabajo a demandar el cumplimiento de aquéllas es evidente que la demanda no puede prosperar, porque la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por sí sola, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos.". No. Registro: 227,219, Tesis aislada, Materia Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, Página: 385. -----

II.3.- Finalmente, con relación a las prestaciones de seguridad social que se reclaman en la ampliación de demanda (f.12), al referirse a que la patronal fue omisa en dar de alta al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y que por ello se reclamada el *reconocimiento* de las semanas cotizadas, la inscripción a dichos Institutos y las cuotas obrero patronales correspondientes *desde el inicio de la relación laboral hasta el día del injustificado despido* (sic), a lo cual la parte demandada contestó que al accionante como auditor o empleado de confianza (lo cual no acreditó) *siempre le fue proporcionada la seguridad social a la cual tuvo derecho en términos de lo dispuesto por el Artículo 123, apartado "B", fracción XIV de la Constitución Federal*, sin embargo, la parte demandada al expresar tal contestación se olvida de que tiene pactadas con sus trabajadores las debidas *Condiciones generales de trabajo*, las que incluso ella misma aportó al sumario

(2.4), y que constituyen el medio que se acordó entre ellos para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y servicios sociales contenidas en la Norma Suprema de la República. Dichas *Condiciones* en su versión vigente –que al final será la aplicable puesto que el trabajador deberá ser reinstalado– en su artículo 45, fracción V, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Son obligaciones del Poder Legislativo: ...V. Cubrir la parte que corresponda, por concepto de cuotas para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales establecidos en la Ley del Seguro Social; y la Ley de Pensiones Civiles del Estado; ...”

En consecuencia, como se ha mencionado, si el trabajador actor del presente procedimiento será reinstalado, la parte patronal se encuentra obligada a la observación de las citadas *Condiciones*, por ende, a su aplicación a favor del C. _____, y por lo tanto, en cumplimiento de las mismas, debe ordenársele a la demandada la re-afiliación de aquel y el pago de las cuotas que correspondan, merced a la procedencia de la acción que implica la continuidad del vínculo laboral burócrata como si este no se hubiese fracturado. Cubriendo desde la fecha de ingreso del accionante, a efecto de que por virtud de su antigüedad perciba todos y cada uno de las prestaciones de seguridad social que le corresponden hasta que igual se vea beneficiado en su caso, con la pensión y/o jubilación respectiva de acuerdo a dichos ordenamientos. Re-afiliación que deberá realizarse concretamente en términos del citado numeral 45 fracción V de las *Condiciones generales de trabajo* vigentes y aplicables, y otorgando los beneficios inherentes proporcionados por IMSS, INFONAVIT y/o el Régimen de Pensiones del Gobierno del Estado, como lo indique su normatividad interna. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido que subsiste controversia con relación a la fecha de ingreso del actor el servicio de la demandada, y que ésta no demostró otra diversa a la señalada por aquel, incumpliendo nuevamente con la carga de la prueba establecida por el artículo 784, fracciones I y II, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia, para efectos de la satisfacción de los derechos de seguridad social, se deberá tener en consideración lo dicho por accionante y/o lo acreditado con la constancia y carta de trabajo que aportó y que fueron estudiadas y valoradas en el apartado 1.5 del considerando precedente, en las cuales se consiga una antigüedad de 10 diez años 4 cuatro meses. -----

III.- De conformidad con lo anterior y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a continuación se realizan las cuantificaciones de los conceptos que deberán resultar de la condena respectiva: -----

Primeramente, existe controversia sobre el monto del salario, toda vez que la parte actora indicó en el hecho tercero de su libelo determinada cantidad que resultó controvertida, correspondiendo la carga de la prueba a la parte demandada, de acuerdo con lo determinado en la fracción X del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, sin embargo, incumplió con la misma, toda vez que no demostró otra cantidad con la totalidad de las pruebas que aportó. Por el contrario, la parte actora desahogó una prueba de inspección (1.6), con la que se acreditó el monto del salario integrado de \$8,444.21 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 MN) quincenales, que en efecto coincide con su dicho, así como el sueldo base quincenal de \$3,546.45 (tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 45/100 MN). Por lo tanto, como se ha establecido la diferencia entre el salario integrado y el salario base, el primero deberá ser considerado para cuantificar el pago de los salarios caídos respectivos⁶, en tanto que con el monto del segundo, deberán ser calculadas el resto de las prestaciones laborales, es decir, aguinaldos y primas vacacionales generadas durante a secuela del procedimiento, así como se ilustra con la siguiente: *PRESTACIONES CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL INTEGRADO.* Segundo Tribunal del Décimo Primer Circuito, Amparo Directo 817/94, 1º de junio de 1995, Unanimidad de votos, Séptima Época, Cuarta Sala, Apéndice 1995, Tomo V, SCJN, Tesis 27, página 28. En consecuencia: -----

III.1.- Por concepto de los salarios caídos, contados a partir del injustificado despido, acaecido el día 31 treinta y uno de enero 2013 dos mil trece, hasta la fecha de este laudo, el 12 doce de marzo del presente 2020 dos mil veinte, transcurrieron 2592 dos mil quinientos noventa y dos días, los que pagados al salario diario integrado de \$ _____, que deviene del salario integrado quincenal de _____, resulta la cantidad de _____ s

_____ sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que el actor sea debidamente reinstalado en su empleo. Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo su sus Municipios. -----

III.1.1.- Respecto de los aguinaldos generando durante el procedimiento, a partir de la fecha del despido, ya que el aguinaldo es una percepción anual y dada la continuidad de la relación laboral merced a la procedencia de la acción, a la actora le asiste derecho a que se le paguen los aguinaldos durante el mismo periodo que los salarios caídos trascurridos. Luego en razón de 50 cincuenta días por año,

⁶ Ello porque se debe tomar en cuenta para el pago de los salarios la cantidad total diariamente percibida, circunstancia diversa sobre las prestaciones como el aguinaldo y las primas vacacionales, porque estas constituyen conceptos autónomos que se verían indebidamente incrementados si se calculan a razón del salario integrado.

203

habiendo transcurrido 2592 dos mil quinientos noventa y dos días, en razón del salario base diario de _____) -que deriva del sueldo base quincenal de _____ ; _____) - la cantidad de _____ ;

....., en términos y fundamento en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y del numeral 89 de las *Condiciones generales de trabajo* correspondientes. -----

III.1.2.- Se debe condenar a las primas vacacionales generadas durante el procedimiento, entonces, el período de 20 días anuales que legalmente por este concepto corresponde, por el tiempo transcurrido de 2592 dos mil quinientos noventa y dos días, resulta la suma de _____ que como se determinó, se encuentra implícita en la cuantificación de los salarios caídos, empero, para obtener la prima vacacional que sí es aparte de aquellos, de dicha cantidad se calcula el 55% correspondiente, resultando la cantidad de _____

....., de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 tanto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, como de las *Condiciones generales de trabajo* correspondientes, apoyado además, en primer término, en la ya citada tesis de: "SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A LAS VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SERVICIOS.". Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Tesis I. 2º T J/22, Gaceta número 68, pág. 55; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII- agosto, página 266. -----

III.2.- Respecto de las vacaciones proporcionales del año 2013 dos mil trece, hasta el día del despido, el 31 treinta y uno de enero, es decir, lo correspondiente a un mes únicamente, habida cuenta de que proporcionalmente a los 20 veinte días que establece la Ley, le corresponden 1.55 días, los que pagados al salario base diario de _____, la cantidad de _____ de los cuales se obtiene

_____), está la prima vacacional del 55% de _____ última establecida en las *Condiciones Generales de Trabajo*. Y sumadas ambas cantidades resulta la cantidad de _____ que deberá cubrir la parte demandada al actor del presente en razón de las partes proporcionales (un mes) de las vacaciones y prima vacacional reclamados, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Materia, en relación con el diverso numeral 25 de las *Condiciones generales de trabajo*. -----

Con relación al aguinaldo proporcional del año 2013 dos mil trece, por el mismo periodo indicado de un mes, tomando en cuenta que si se otorgan de acuerdo a las *Condiciones Generales de Trabajo* anualmente 50 cincuenta días por este concepto, en proporción al periodo señalado corresponden 4.03 días, los que pagados al salario base diario de

, resulta la cantidad de

I , que será la suma que la parte demandada deberá pagarle al actor del presente en razón del aguinaldo reclamado. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como en el diverso numeral 89 de las *Condiciones Generales de Trabajo* correspondientes. -----

Que sumadas las anteriores cantidades se arroja el gran total de

que salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá pagar la parte demandada a favor del actor de este procedimiento, y sin perjuicio de los salarios caídos y prestaciones que se sigan generando hasta que sea reinstalado en su empleo. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente conflicto individual de trabajo de conformidad con los siguientes, -----

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La parte actora acreditó en su mayoría la procedencia de las acciones, en tanto que la demandada no demostró las defensas y excepciones opuestas. ---

SEGUNDO. Se absuelve al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO del pago de las prestaciones extralegales y/o extraordinarias consistentes en despensas y pago de paquete escolar, reclamados por el C. ----- de acuerdo con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente. -----

TERCERO. Se condena al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO a reinstalar en su empleo al trabajador ALBERTO EVERARDO GARCÍA AYALA, en la misma forma y términos en que lo venia desempeñando, en sus labores de sistemas de informática y cómputo, así como al pago a su favor de la cantidad de

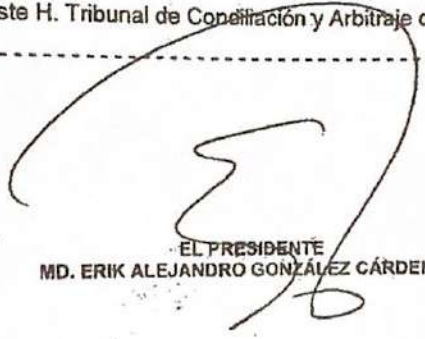
-----, por concepto de salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales generadas durante el procedimiento, y partes proporcionales del aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales del año 2013 dos mil trece, sin

perjuicio además de los salarios caídos y prestaciones (aguinaldo y prima vacacional) que se sigan generando hasta que sea reinstalado; así como a que se le reinscriba en las Instituciones de Seguridad Social que correspondan y/o dé cumplimiento con lo establecido por el artículo 45 fracción V de las *Condiciones generales de trabajo*, con relación a dicho trabajador desde la fecha de su ingreso en términos del apartado II.3 del último considerando, y de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de este laudo. -----

CUARTO. Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria dé cumplimiento al resolutivo tercero, sin perjuicio de la incidencia de liquidación ordenada; y, ----

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos y CÚMPLASE.- Así lo proveyeron y firman al calce los CC. Integrantes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

--- DOY FE. -----



EL PRESIDENTE
MD. ERIK ALEJANDRO GONZÁLEZ CÁRDENAS

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ



REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
LIC. MARÍA MARGARITA GÓLOR ROMERO



LA SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ

